

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/80/2017.

ACTORES: BEATRIZ MOJICA
MORGA Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/80/2017**, promovido por Beatriz Mojica Morga y Claudia Castello Rebollar, quienes se ostentan como Secretaria General y Secretaria de Igualdad de Géneros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; por el que impugnan la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el acuerdo denominado: “ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR” de fecha cinco de enero de dos

mil diecisiete, por el que solicitaron se iniciara el procedimiento interno correspondiente y sancionara a quien resultara responsable de infringir los derechos políticos de las ciudadanas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. ACUERDO ACU-CEN-001/2017. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo denominado “ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR”, en cuyo punto de acuerdo QUINTO, solicitaron a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, iniciara el procedimiento interno correspondiente y sancionara a quien resultara responsable de infringir los derechos políticos de las ciudadanas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-379/2017, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.- Presentación del Juicio Ciudadano. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, las actoras presentaron Juicio Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

Democrática, de resolver el mencionado acuerdo ACU-CEN-001/2017.

2. Reencauzamiento. En resolución de dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior en mención, declaró improcedente el juicio ciudadano y, reencauzó la demanda ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/80/2017.

1.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El cinco de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SGA-JA-1715/2017, signado por el actuario de la Sala Superior en cita, a través del que, remitió el medio de impugnación.

2.- Acuerdo de turno. El seis de junio del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/80/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a su ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

3.- Radicación en ponencia y publicidad, admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, tuvo por radicado en su ponencia el presente expediente, en el que obran las constancias de publicidad del medio de impugnación y el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por las recurrentes.

Asimismo, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el

número JDC/80/2017; declaró cerrada la instrucción y, señaló las trece horas del día veintidós de junio de dos mil diecisiete, para que sea sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un juicio promovido por Beatriz Mojica Morga y Claudia Castello Rebollar, quienes se ostentan como Secretaria General y Secretaria de Igualdad de Géneros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión que atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la controversia que le fue puesta a su consideración al interior de su Partido, relacionada con las quejas presentadas por las ciudadanas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López, por actos relacionados con violencia política por razón de género, que enfrentan al ejercer sus cargos de elección popular.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual,

o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Además, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo por el período establecido en la legislación aplicable y, de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, que tales derechos se encuentran tutelados por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

De manera que, el derecho de acceso a la justicia que reclama la parte actora, es un derecho fundamental que está

vinculado estrechamente con los derechos político-electorales referidos. Ello es así, ya que la relación que existe entre ellos, deriva del hecho de que los primeros no podrían ejercerse sin los segundos, ya que poca relevancia tendría el derecho a ser votado, si se limitara a las facultades para organizarse, afiliarse o competir justa y equitativamente por la voluntad política de la población, si no existiera el mecanismo para defenderlos.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, pues el derecho reclamado se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, ya que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada, constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a la posible violación al acceso e impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que reclaman la parte actora, se trata de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la controversia que le fue puesta a su consideración, relacionada con las quejas presentadas por las ciudadanas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López; esto es, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y que ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de

convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por las actoras en su calidad de Secretaria General y Secretaria de Igualdad de Géneros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que acreditan con la copia simple del Resolutivo del Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo al nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, además, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce el carácter, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, inciso e), de la Ley Adjetiva Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en el entendido que las actoras aducen la violación a los derechos político electorales de Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López, debido a la violación al acceso e impartición de justicia

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

por los órganos de resolución de controversias al interior del Partido de la Revolución Democrática.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la *litis* a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se ordene a la autoridad responsable, resuelva de manera pronta y expedita la queja que le fue remitida.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción

lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente

al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por la parte actora, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, hacen valer el siguiente agravio:

1. La omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el acuerdo denominado: "ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR" de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en cuyo punto resolutivo QUINTO, le solicitó a dicha Comisión, que iniciara el procedimiento interno correspondiente y sancionara a quien resultara responsable de infringir los derechos políticos de las ciudadanas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refieren las actoras.

CUARTO. Estudio de fondo.

Analizadas las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión de que, los argumentos expresados por las accionantes, son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte actora hace valer como agravio, la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el acuerdo denominado: “ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR” de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en cuyo punto resolutivo QUINTO, solicitó a dicha Comisión, que iniciara el procedimiento interno correspondiente y sancionara a quien resultara responsable de infringir los derechos políticos de las ciudadanas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López.

Para establecer si la referida responsable ha incurrido en omisión para resolver la controversia puesta a su consideración, es necesario plasmar la normativa aplicable al respecto.

Los artículos 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos establecen:

CAPÍTULO VI

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como

con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En ese sentido, el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

Capítulo XXII De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

[...]

q) **Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presuma violen la Línea Política, el Programa y las normas**

que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

Por su parte, el artículo 30, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a la letra dice:

Artículo 30. Los asuntos competencia de la Comisión serán radicados y turnados de inmediato al Comisionado respectivo, atendiendo al orden del turno establecido por el Pleno.

El Comisionado ponente se coordinará con el secretario proyectista adscrito a su ponencia para la sustanciación inmediata del asunto.

El turno podrá modificarse en razón del equilibrio de las cargas de trabajo, previo acuerdo del Pleno.

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de establecer en su normativa interna, procedimientos de justicia intrapartidarios; y que el Partido de la Revolución Democrática, tiene entre sus estatutos y Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional,

el trámite establecido para la solución de controversias ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional.

Ahora bien, **en el caso concreto**, obra en autos copia certificada del acuerdo denominado: “ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR”, mismo que fue emitido por la Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Constancia que se considera una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se encuentra certificado por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 49, inciso o), del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De cuyo documento se desprende que el punto de acuerdo QUINTO dice lo siguiente:

“De conformidad con los considerandos 8 y 9 del presente instrumento y con fundamento en lo establecido en el artículo 103 inciso q) del Estatuto, se solicita a la Comisión Nacional Jurisdiccional de este Instituto Político, inicie el procedimiento interno correspondiente y sancione a quien resulte responsable de infringir

los derechos políticos de las CC. Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López.”

Esto es, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, iniciara el procedimiento interno correspondiente y sancionara a quien resultara responsable de infringir los derechos políticos de las ciudadanas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López.

Así también, obra en autos copia certificada del oficio número CEN/SG/ST/07/2017, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete.

Constancia que se considera una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, inciso e), en relación con el diverso 103 inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la cual se encuentra certificada por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 49, inciso o), del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De tal documento, se desprende que a través del mismo, se notificó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la

Revolución Democrática, el acuerdo denominado: “ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR”, quedando notificada dicha Comisión, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, como así se desprende del sello de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, estampado en la parte superior izquierda, de tal documento.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en la parte conducente manifiesta lo siguiente:

...

“Informe circunstanciado

Se informa que en fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática remitió a esta Comisión oficio y documentación relativa al escrito de queja presentado por la C. Yareli Cariño López en contra del C. Tomas Basaldu Gutiérrez.

Con dichas constancias se registró e integró expediente en términos de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, habiéndole correspondido la clave **QP/OAX/05/2017**.

Al respecto se informa a esa H. Sala Superior que esta Comisión Nacional Jurisdiccional carece de competencia para conocer el presente asunto por las razones que a continuación se exponen:”

...

De lo hasta aquí narrado, se encuentra plenamente acreditado, que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, puso a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, una controversia, a través del acuerdo denominado: “ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS

MUJERES A GOBERNAR”, en cuyo punto resolutive QUINTO, le solicitó que iniciara el procedimiento interno correspondiente y sancionara a quien resultara responsable de infringir los derechos políticos de las ciudadanas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López.

Situación que no se encuentra controvertida, por el contrario, como es evidente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, admite que con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esa Comisión, oficio y documentación relativa al escrito de queja presentado por la ciudadana Yareli Cariño López, en contra del Ciudadano Tomas Basaldu Gutiérrez.

Ahora bien, en cuanto a la omisión reclamada, de resolver la queja presentada, la citada responsable sostiene en su informe circunstanciado, que carece de competencia para conocer de dicha controversia; y expone diversos argumentos para justificar su alegada incompetencia.

Sin embargo, la responsable no acredita que en ejercicio de sus facultades, en su carácter de Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, haya emitido de manera oportuna, un pronunciamiento en tal sentido, para dar respuesta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien le puso del conocimiento la controversia; y de ser el caso, dicho Comité estuviera en aptitud de impugnar dicha determinación.

Ya que ahora la responsable, únicamente en su informe circunstanciado rendido con motivo del presente juicio ciudadano, manifiesta su alegada incompetencia para resolver la controversia, pero no acredita que esa respuesta les haya dado

a las promoventes, máxime que la citada Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con la queja que le fue puesta a su conocimiento, formó el expediente QP/OAX/05/2017.

De manera que, es insostenible el hecho de que la responsable, ahora pretenda sostener su incompetencia para resolver la controversia que fue puesta a su consideración, con sus argumentos plasmados al rendir su informe circunstanciado, ya que no es la forma idónea de resolver dichas cuestiones, tratándose de una autoridad jurisdiccional al interior de su Partido.

Ello tomando en consideración que, si la controversia le fue remitida para que la resolviera, en su calidad de ser el órgano intrapartidario facultado para ello, de conformidad con el multicitado artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dicha responsable debió emitir un pronunciamiento dentro del plazo legal establecido en su normativa interna, en el sentido que estimara procedente, pero de manera categórica, para que los recurrentes estuvieran en condiciones de acatarlo o inconformarse, en los términos que estimaran pertinentes.

Lo que no ha acontecido, ya que a excepción del informe circunstanciado, no obra en autos pronunciamiento alguno que oportunamente haya dictado la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en relación al expediente QP/OAX/05/2017, formado con motivo de la controversia que le fue puesta a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del acuerdo denominado: "ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y

YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR”.

Además, no pasa desapercibido, que la autoridad responsable nada manifiesta de la queja relacionada con la ciudadana Irma Aguilar Raymundo, ya que al rendir su informe circunstanciado, únicamente se enfoca en la queja presentada por la ciudadana Yareli Cariño López.

Bajo ese contexto, de las documentales antes valoradas, se acredita que han transcurrido aproximadamente cinco meses desde el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, fecha en que fue recepcionada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la queja que le fue puesta a su consideración, sin que exista pronunciamiento al respecto, por parte del órgano de justicia intrapartidario.

Entonces, es dable establecer que, la autoridad responsable, ha omitido pronunciarse respecto de dicha controversia, a pesar de tener la obligación de hacerlo, de conformidad con el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; y 30, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ya que ha excediendo de manera injustificada el plazo de treinta días previsto en el primero de los numerales antes invocados.

Con lo que, evidentemente vulnera lo establecido en los artículos 17, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

Todo ello, en perjuicio de la parte actora y de las quejas Irma Aguilar Raymundo y Yareli Cariño López, debido a la violación al acceso e impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del Partido de la Revolución Democrática, ya que no obtienen una respuesta a la queja presentada y, así estén en condiciones de acatarla o en su caso, de impugnarla ante la instancia correspondiente.

En consecuencia, al quedar acreditado que la autoridad responsable excedió sin causa justificada, el plazo establecido en su normatividad interna, sin pronunciarse acerca de la controversia que le fue puesta a su conocimiento, es claro que le asiste la razón a las actoras.

Por tanto, lo procedente es, ordenar a la autoridad responsable, que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que quede notificada de la presente resolución, se pronuncie respecto de la controversia que le fue puesta a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del acuerdo denominado “ACUERDO ACU-CEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y

YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR”, en la inteligencia de que lo aquí resuelto, no prejuzga sobre los presupuestos o requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el agravio formulado por la parte actora, en los términos ya analizados y, a efecto de restituirles en el uso y goce de sus derechos político electorales violados:

1.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente en que quede notificada de la presente resolución, se pronuncie respecto de la controversia que le fue puesta a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del acuerdo denominado “ACUERDO ACUCEN-001/2017, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL, SE RESPALDA CONTUNDENTEMENTE A LAS CC. IRMA AGUILAR RAYMUNDO Y YARELI CARIÑO LÓPEZ, POR EL DERECHO POLÍTICO DE LAS MUJERES A GOBERNAR”, en la inteligencia de que lo aquí resuelto, no prejuzga sobre los presupuestos o requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda; debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes al acatamiento de la misma.

2. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una

amonestación, previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese a la parte actora mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; y mediante oficio por mensajería especializada a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hechos valer por la parte actora, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente en que quede notificada de la presente resolución, se pronuncie respecto de la controversia que le fue puesta a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes al acatamiento de la misma, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta determinación.

TERCERO. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que para el caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en

una **amonestación**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General que autoriza y da fe.